



RESOLUCIÓN EXENTA I.F. N°

99

SANTIAGO, 26 MAR. 2015

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 115 y siguientes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; artículos 24, 25, 26 de la Ley N° 19.966; artículos 24, 25, 26 y 27 del Decreto Supremo N° 136, de Salud, de 2005; la Circular IF/N° 77, de 2008, que aprobó el Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios, y la Circular IF/N°131, de 2010, que aprobó el Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, ambas de esta Superintendencia de Salud; la Resolución N° 106, de 27 de octubre de 2014, de la Superintendencia de Salud; la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 115 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, es función de esta Superintendencia, velar por el cumplimiento cabal y oportuno de las leyes, reglamentos e instrucciones referidas al Régimen de Garantías Explícitas en Salud (GES), tanto por parte de las instituciones de salud previsual y el Fondo Nacional de Salud, como por los prestadores de salud.
2. Que la Ley N° 19.966, en su artículo 24, establece la obligación de los prestadores de salud de informar tanto a sus pacientes beneficiarios del Fondo Nacional de Salud (FONASA) como a los de las Isapres, que tienen derecho a las Garantías Explícitas en Salud otorgadas por el Régimen, en la forma, oportunidad y condiciones que para dichos efectos establezca el reglamento.
3. Que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 del Decreto Supremo N°136, de 2005, de Salud, que aprobó el reglamento que establece normas para el otorgamiento, efectividad y cobertura financiera adicional de las GES, la referida obligación comprende el deber de informar a los beneficiarios, la confirmación del diagnóstico de alguno de los problemas de salud contenidos en las GES, el momento a partir del cual tienen derecho a tales garantías, y que para tener derecho a las prestaciones garantizadas deben atenderse a través de la Red de Prestadores que les corresponda, debiendo dejarse constancia escrita de ello conforme a las instrucciones que fije la Superintendencia de Salud.
4. Que, al respecto, en el Título IV "Normas Especiales para Prestadores", del Capítulo VI "De las Garantías Explícitas en Salud GES", del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios, esta Superintendencia instruye el uso obligatorio del documento denominado "Formulario de Constancia de Información al Paciente GES" para entregar a los pacientes la citada información, con la sola salvedad de los problemas de salud "Infección Respiratoria Aguda (IRA) baja de manejo ambulatorio en menores de 5 años" y "Urgencia Odontológica Ambulatoria", respecto de los cuales excepcionalmente se autoriza a los prestadores que otorgan atenciones de urgencia, el uso del "Dato de Atención de Urgencia (DAU)" en el caso de los servicios públicos, o el documento de atención de urgencia homologado para tales efectos en los servicios privados, los que en todo caso deben contener toda la información del "Formulario de Constancia de Información al Paciente GES", y se rigen por las mismas instrucciones establecidas para dicho Formulario.
5. Que, el día 7 de noviembre de 2014, se realizó una inspección al prestador de salud "Clínica Universidad de Los Andes", destinada a verificar el cumplimiento de la obligación de notificar a toda persona a quien se le diagnostica una patología o condición de salud amparada por las GES. En dicha inspección, y sobre una

muestra de 20 casos revisados, se pudo constatar que en 16 de ellos el citado prestador no dejó constancia del cumplimiento de la referida obligación.

6. Que, mediante Ordinario IF/Nº 8034, de 27 de noviembre de 2014, se formuló cargo al señalado prestador, por "incumplimiento de la obligación de dejar constancia de la notificación al paciente GES".
7. Que en los descargos evacuados por la Jefa de Servicios Clínicos de la Clínica Universidad de Los Andes con fecha 11 de diciembre de 2014, señala, en primer lugar, señala que cuentan con dos mecanismos de notificación GES. El de mayor uso corresponde al sistema I-Med, en que mediante huella digital, el médico y el paciente firman el documento de notificación. Un segundo mecanismo, corresponde a las notificaciones realizadas en forma manual, para los cual cuentan con el formulario de notificación oficial en su sistema de Registro Clínico Electrónico. Desde dicho registro, los médicos pueden obtener el formulario referido ya completo con los datos generales del paciente para luego imprimirlo, completar los otros datos que sean necesarios y luego firmarlo en conjunto con el paciente.

A partir de la fiscalización que se llevó a cabo, el prestador se pudo dar cuenta de que la notificación GES no se estaba cumpliendo en el porcentaje de logro esperado, y adicionalmente, en casos en que se cumple con dicha notificación, muchas veces los médicos olvidan completar algunos datos importantes de la notificación hecha en papel.

En atención a lo anterior, y en consideración a los beneficios que el cumplimiento del plan de notificación GES podría significar para sus pacientes la administración de la clínica se encuentra diseñando un plan de mejora de la Notificación GES.

Junto a ello, informa sobre algunas medidas adoptadas para poder cumplir a cabalidad con la normativa vigente.

8. Que, los descargos formulados no tienen el mérito de desvirtuar la irregularidad cometida por la Clínica Universidad de Los Andes, por cuanto la misma Jefa De Registros Clínicos del Establecimiento reconoce el incumplimiento de la obligación sin dar una explicación suficiente que lo excuse.
9. Que en relación con el resultado de la fiscalización, es menester hacer presente que la obligación de efectuar la notificación GES, tiene por objeto que los pacientes puedan acceder de manera informada a los beneficios a que tienen derecho, pudiendo exigir el cumplimiento de la garantía de oportunidad que el régimen contempla.
10. Que en consecuencia, la falta de notificación que se ha podido comprobar en la Clínica Universidad de Los Andes y que se le reprocha en esta oportunidad, constituye una infracción tanto al texto como al espíritu de la legislación que regula el Régimen de Garantías Explícitas.
11. Que, habiéndose acreditado la infracción y considerando el modelo de atención del Régimen GES, ésta no puede quedar sin sanción, por lo que en mérito de lo precedentemente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley,

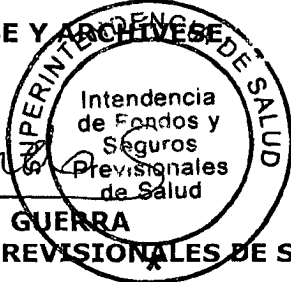
RESUELVO:

AMONESTAR, a la Clínica Universidad de Los Andes, por el incumplimiento de la obligación de dejar constancia escrita que informó a sus pacientes de la confirmación diagnóstica de un problema de salud GES, en la forma prevista por la normativa.

En contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Nydia Contardo Guerra
NYDIA CONTARDO GUERRA
INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD (TP)



[Signature]
CTV/LAC/LLB/CFC
DISTRIBUCIÓN:

- Rector Universidad de Los Andes
- Director Clínica Universidad de Los Andes.
- Subdepartamento de Fiscalización GES.
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Oficina de Partes.

P-156-2014

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N° 99 del 26 de marzo de 2015, que consta de 3 páginas, y que se encuentra suscrita por la Sra. Nydia Contardo Guerra en su calidad de Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud TP de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 27 de marzo de 2014

[Signature]
Carolina Carrasco Méndez
MINISTRO DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD

